



NEUQUEN, 8 de septiembre de 2015.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PARDO JOSE FERNANDO S/ APREMIO"**, (Expte. N° 463660/12), venidos en apelación del Juzgado de JUICIOS EJECUTIVOS N° 3, a esta **SALA III** integrada por el Dr. Fernando M. **GHISINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. **AUDELINA TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

**I.-** La sentencia de fs. 62/64 rechaza la excepción de pago total, por considerar que el certificado de libre deuda adjuntado ha sido emitido al solo efecto de la escrituración, por lo que no reúne los requisitos de pago documentado a los fines de la viabilidad de la excepción interpuesta.

En su presentación de fs. 67/70, la demandada expone que le causa agravios a su parte la interpretación que efectúa la jueza de grado, la que califica de rígida, formal y ausente de razonamiento coherente y lógico, en cuanto rechaza la excepción de pago por no contener la formalidad que establece el Código Fiscal de la Provincia.

Señala que, el certificado de libre deuda acompañado es título suficiente para justificar la excepción de pago interpuesta por su parte, en función de que es un título que emana del ejecutante, individualiza la nomenclatura catastral del inmueble, estipulando que sobre el mismo no hay deuda alguna.

Critica la interpretación que hace la a-quo, en cuanto a que el certificado de libre deuda ha sido emitido solo a fin de posibilitar la transferencia del inmueble.

Sostiene que, si se reclama una deuda emitida por un ente (Rentas) y el mismo indica que no hay deuda respecto del objeto materia del reclamo, es arbitraria y carente de total lógica la aseveración e interpretación de que



el libre deuda es al sólo efecto de transferir el inmueble, ya que dicho documento también es válido para demostrar que si se canceló la suma aquí reclamada, el certificado prueba la cancelación de la misma.

A fs. 71 se ordeno correr traslado a la contraria, quién vencido el plazo no contesta.

**II.-** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, adelanto que el recurso de apelación interpuesto por el demandado tendrá acogida favorable.

Así, el artículo 105 del Código Fiscal, establece: "La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias e instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción. La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento." (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 20 y 505 del Cód. Civil; 87 y ss., 98 inc. 2, del Cód. Fiscal; y 605 del Cód. Procesal).

Por su parte, la doctrina judicial, ha sostenido que: "Los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio, siempre que ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos." (CSJN, 16.3.99, Asociación de Obras Sociales de Trelew c. Agua y Energía Eléctrica Soc. del Estado, p. 332, Juicio Ejecutivo, Amadeo).

De las constancias de la causa, se desprende que la propia **Dirección Provincial de Rentas**, que emite la boleta de deuda de fs. 2 y 3 (período 2006/2010), ha dejado constancia en el certificado de deuda adjuntado por el



demandado (fs. 38) que: **"Por la presente se CERTIFICA que el contribuyente PARDO, JOSÉ FERNANDO, Nomenclatura 093004517120000, ha efectuado los pagos correspondientes al Impuesto Inmobiliario por los períodos exigidos hasta el 31/12/2013..."**. por lo que tal circunstancia resulta reconocimiento suficiente para acoger la defensa de pago planteada.

Ello es así, en función de que la propia actora que inicia la ejecución, reclamando los tributos inmobiliarios por el período año 2006/2010, conforme certificado de deuda de fs. 2/3, reconoce en el libre deuda adjuntado por el demandado, que éste ha efectuado los pagos correspondientes al impuesto inmobiliario hasta el 31/12/2013.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propicio se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y en consecuencia se revoque la sentencia de trance y remate apelada en toda sus partes, rechazándose la presente acción con costas a cargo de la actora, atento a su carácter de vencida, debiéndose proceder a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tal mi voto.

**El Dr. Marcelo Juan MEDORI, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia de trance y remate de fs. 62/64, haciendo lugar a la excepción de pago total interpuesta y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada en todas sus partes.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 558 C.P.C.C.).



**3.-** Regular los honorarios de la instancia de grado a los letrados intervinientes en las siguientes sumas: para los Dres. ... y ..., patrocinantes de la demandada, de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$4.300) en conjunto y para el Dr. ..., apoderado, de PESOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA (\$1.730). (Arts. 6, 7, 9, 10, 11 y 40 Ley 1594).

**4.-** Regular los honorarios de los letrados de la demandada intervinientes en esta Alzada, en el 35% de lo establecido en el punto 3 a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA